sus oficiales, segun lo requiera la calidad del preso, a entregarlas a los propios reos a presencia de los jueces, para que abiertas por los mismos interesados, quede al arbitrio del juez obrar conforme a justicia.

26. Si los reos estuviesen privados de toda comunicacion, y fuere preciso abrir sus cartas; no podrán los administradores ejecutar la entrega de ellas sin que primero se lo manden los directores generales o subdelegados, á los que deben representarlo las justicias, excepto el único caso en que la urgencia sea tal que no permita espera, que entônces bastara el oficio de las justicias en que así lo exprese el administrador y la asistencia de este, o en su ausencia ó enfermedad del que le substituya para la entrega y abertara de la carta, en inteligencia de que la seguridad y confianza del publico no permite que se quebrante el secreto, sino en los casos que el interes del mismo público lo exige.

27. Todas las cartas dirigidas a presos que hubieran fallecido se entregarán al defensor ó herederos, procurando cobrar sus portes; y las que vinieren a comerciantes constituidos en quiebra ó que hubiesen dado punto a sus negocios, se entregarán a los síudicos ó personas que por el juez se nombraren, haciendolo constar competentemente en el oficio.

28. Las cartas que se echaren por el agujero en las cajas donde estuvieren situadas las estafetas para sugetos del mismo pueblo, si fuesen de poco vecindario, se reservarán sin abrirse para la quema, porque es presumible sean anónimas y conteugan chismes perjudiciales a la quietud pública; pero en las ciudades y villas de mucha poblacion, que es difícil saberse donde viven los interesados, se les entregarán, pagando el precio que adeudan las cartas en la estafeta mas inmediata.

29. Prohibido por regla general que ningun dependiente de las estafetas pueda encaminar 6 certificar carta 6 pliego, ni recoger las de ningun particular, a excepcion de los carteros, pena de veinte duca-

dos de multa por la primera vez, y de agravarse en caso de reincidencia, pues para los casos de no poder ir ni enviar a sacarlas los interesados, se crearon los dichos carteros.

30. Se tendrán de manifiesto y colgadas en las paredes de los oficios, en donde cómodamente puedan leerse, los aranceles y tarifas de los portes de la correspondencia, derechos de licencias y etros que deben exigir, para que se arreglen á ellos en su exaccion, sin excederse por ningun motivo, bajo la pena de privacion de oficio al que lo hiciere con malicia, señalando en los sobrescritos lo que hubieren de pagar, y en las licencias lo que hubieren exigido.

31. Para cortar de raíz los abusos y condescendencias que se han advertido en los contratos de asientos, arrendamientos u otros pertenecientes a la renta, prohibo por regla general que ninguno de los administradores, sus oficiales o dependientes de la renta puedan tener directa ni indirectamente la menor parte en los referidos contratos o asientos, bajo la pena de separacion de sus empleos y pérdida del interes que tuvieren en el contrato, aplicado en favor de la misma renta.

32. Se continuará la franquicia de cartas dentro del reino á los dependientes de correo que estuvieren en actual servicio con sueldos y dotaciones fijas (en que no se comprenden los carteros y conductores); pero cesara a los jubilados, aunque se les conserve el fuero y el todo ó parte de sus sueldos. Y no permitirán los dependientes y demas a quienes se les conceda la franquicia, que bajo de sus cubiertas les remitan cartas para otras personas extrahas, ni tampoco gacetas, mercurios dotros papeles que deban adendar derechos, bajo la pena de veinte ducados de multa por la primera vez, agravándose á arbitrio de mi superintendente si se reincidiere, y le cesará la franquicia. A cuyo fin podrá el administrador, siempre que lo tenga por conveniente, hacer que los subalternos abran las cartas à su presencia.